El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia – 2ª instancia – 14 de marzo de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Confirma sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-003-2015-00159-01

**Demandante:** William Castañeda Vallejo

**Demandados:** Luz Mery Penagos Penagos y Luis Carlos Cano Ramírez

**Juzgado de Origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: CALIDAD DE EMPLEADOR Y SUS CARACTERÍSTICAS**

De conformidad con el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador es una parte del contrato de trabajo, sea persona natural o jurídica a quien se le presta un servicio personal, bajo su continua dependencia o subordinación, a cambio de una remuneración que este efectúa, por lo tanto, es quien recibe, se beneficia y remunera el servicio de otra persona natural.

De la misma forma el artículo 23 *ibídem* consagra que la subordinación o dependencia faculta al empleador a exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, respecto del modo, tiempo o cantidad de trabajo.

Por otra parte, se tiene que según el artículo 32 del estatuto del trabajo ya citado, el empleador puede actuar directa o indirectamente a través de sus representantes, ya sea designados por la Ley o acordados consensualmente, pero siempre bajo la inalterable calidad de empleador, teniendo en cuenta que el sujeto de derechos y obligaciones, será siempre el empleador, y no la empresa, ni el establecimiento a través del cual se desarrollan las actividades que ejecute el empleado.

Lo anterior permite diferenciar que los representantes del patrono a pesar de no ser empleadores, se obligan frente a los trabajadores, al tener esa condición por ley, convención o reglamento de trabajo y las funciones de dirección o administración, sin embargo, la representación legal y la laboral puede coincidir, pero tampoco es necesario que ello sea así, si en cuenta se tiene que, la representación legal conlleva el registro ante la Cámara de Comercio para ser oponible a terceros, mientras que en materia laboral, bastaría con el ejercicio de facultades subordinantes, para que con base en el principio de la supremacía de la realidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, quien actúe con ellas se convierta en representante del empleador frente a los trabajadores, incluso sea el verdadero empleador, a pesar de otra persona funge en la Cámara de Comercio.

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **William Castañeda Vallejo** contra **Luz Mery Penagos Penagos** y **Luis Carlos Cano Ramírez,** radicado 66001-31-05-003-2015-00159-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor William Castañeda Vallejo**,** que se declare: (i) la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y los señores Luz Mery Penagos Penagos y Luis Carlos Cano Ramírez; (ii) que fue despedido sin justa causa; en consecuencia, se condene a los demandados a pagarle la indemnización por despido sin justa causa, las prestaciones sociales y vacaciones, auxilio de transporte; los dineros correspondientes a las horas extras laboradas durante la relación laboral, recargos nocturnos, dominicales y festivos, reajuste al salario, aportes a pensión, indexación y la sanción moratoria.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) trabajó para el señor Luis Carlos Cano Ramírez desde el 22-10-2011 hasta el 28-10-2014 mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido en el hotel Oasis Cuba con un salario mínimo legal mensual vigente, salvo el año 2011 hasta septiembre de 2012, con diferentes jornadas de trabajo; (ii) el 20-10-2014 el inspector de trabajo visitó el hotel con el fin de conocer la situación laboral de los empleados; y una semana después, el 28-10-2014 fue despedido por el señor cano Ramírez.

(iii) Agrega que según el certificado de existencia y representación del Hotel Oasis Cuba, la señora Luz Mery Penagos Penagos, esposa del señor Cano Ramírez fungía como representante legal, sin embargo, aquella nunca le dio órdenes, ni le canceló su quincena; (iv) después de la reclamación de las prestaciones, el señor Cano Ramírez cerró el hotel y el 15-01-2015 lo abrió con el nombre hotel Victoria Cuba y hoy la representante legal es su madre Aura Elisa Ramírez de Cano; (v) durante la relación laboral no recibió el pago de prestaciones sociales, vacaciones, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales festivos, afiliación a seguridad social y actualmente cuenta con 62 años de edad.

**Luis Carlos Cano Ramírez.** Aceptó algunos hechos y negó otros, principalmente que el hotel Oasis fuera de su propiedad, más sí el inmueble donde funcionó, el que alquiló en el año 2011 a la señora Penagos Penagos, quien fue su cónyuge.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”.

**Luz Mery Penagos Penagos.** Aceptó algunos hechos, como lo es el contrato de trabajo de octubre del año 2012 a enero de 2014, donde la prestación de servicios se le dio a ella, y el no pago de las prestaciones sociales.

Y negó otros, como el despido, pero agregó que le dijo al demandante, a través de una cuñada, que ante los requerimientos del Ministerio de Trabajo debía cerrar unos días, para intentar cumplirlos, lo que produjo el enojo y retiro definitivo del demandante.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones que denominó “prescripción” y “buena fe”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que el señor William Castañeda Vallejo y la señora Luz Mery Penagos Penagos estuvieron atados por un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 22-10-2011 al 28-10-2014, en consecuencia, la condenó a pagar el reajuste salarial, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones, cancelación de aportes a la seguridad social en pensiones, debidamente indexadas. Respecto del señor Luis Carlos Cano Ramírez lo absolvió de toda responsabilidad y declaró probada la falta de legitimación pasiva.

Como fundamento de su decisión manifestó, que se acreditó la existencia de un contrato de trabajo al aceptarlo la demandada Luz Mery Penagos Penagos en la contestación de la demanda; y en el interrogatorio de parte, lo que corroboró la prueba testimonial.

Relación laboral que sostuvo con esta, lo que da cuenta los documentos visibles a folios 32, 63 y 75, sin que se haya demostrado que el señor Cano Ramírez se haya lucrado de forma directa de la prestación personal del señor Castañeda Vallejo.

Por último, en lo que tiene que ver con el despido sin justa causa, advirtió que no se acreditó, al ser el trabajador quien finalmente se ausentó, a pesar de que se le dijo por la demandada que esperara a que ella se recuperara.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por la parte demandante, quien manifestó que al señor Luis Carlos Cano Ramírez debió ser condenado solidariamente con la señora Luz Mery Penagos Penagos, como empleador y responsable de las acreencias laborales; al acreditar la prueba testimonial que era el dueño hipotecario del establecimiento de comercio, el encargado de todo lo relacionado con el hotel, quien contrataba los empleados, les cancelaba sus salarios y percibía las ganancias producidas por el establecimiento, pese que para esa fecha el tuviera a su esposa Luz Mery Penagos Penagos, como representante legal del hotel, pues para la fecha del cambio de la razón social, se decretó su divorcio por sentencia judicial en noviembre de 2014, momento para el cual el demandante ya había sido despedido y la señora Penagos Penagos dejado de laborar, siendo esta otra empleada más del hotel.

Por otra parte, su inconformidad también recae en no haberse declarado el despido injustificado por los demandados, teniendo en cuenta que no se determinó cual fue la causa del mismo, pues en la contestación de la demanda del señor Cano Ramírez se dice que el cierre del establecimiento lo fue por la presión que ejerció sobre la señora Penagos Penagos para cubrir los cánones de arrendamiento; mientras que ella, en la contestación, indica que la causa para cerrar el hotel el no cumplir los requisitos del Ministerio de Trabajo, y por su enfermedad; sin embargo, para esa fecha la demandada aun no asistía a quimioterapias, ni tratamientos, al detectarse la enfermedad meses después de haberse cerrado el hotel y del divorcio.

**CONSIDERACIONES**

Previamente al planteamiento del problema jurídico y al desarrollo del mismo, resulta necesario señalar que la Sala procederá a resolver el recurso con limitación a la materia objeto de marras, de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; esto es, en lo relacionado con la declaración de la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto del demandado Luis Carlos Cano Ramírez y el no reconocimiento del despido sin justa causa. Asimismo se salvaguardarán los derechos y garantías laborales mínimas e irrenunciables del actor, de conformidad con la sentencia C-968 de 21-10-2003[[1]](#footnote-1).

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿Se probó en el señor Luis Carlos Cano Ramírez la condición de empleador del señor William Castañeda Vallejo?

(iii) ¿El contrato de trabajo terminó sin justa causa y por lo tanto es procedente reconocer y pagar la indemnización?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar respuesta a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**2.1 Calidad de empleador y sus características**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

De conformidad con el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador es una parte del contrato de trabajo; sea persona natural o jurídica a quien se le presta un servicio personal, bajo su continua dependencia o subordinación, a cambio de una remuneración, en otras palabras, es quien recibe, se beneficia y remunera el servicio de una persona natural.

De la misma forma el artículo 23 *ibídem* consagra que la subordinación o dependencia faculta al empleador a exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, respecto del modo, tiempo o cantidad de trabajo.

Por otra parte, se tiene que según el artículo 32 del estatuto del trabajo ya citado, el empleador puede actuar directa o indirectamente a través de sus representantes, ya sea designados por la Ley o acordados consensualmente, pero siempre bajo la inalterable calidad de empleador, teniendo en cuenta que el sujeto de derechos y obligaciones, será siempre el empleador.

Lo anterior permite diferenciar que los representantes del patrono a pesar de no ser empleadores, obligan a aquel frente a los trabajadores, al tener esa condición por ley, convención o reglamento de trabajo y las funciones de dirección o administración. Ahora, la representación legal y la laboral puede coincidir, pero tampoco es necesario que ello sea así, si en cuenta se tiene que, la representación legal implica el registro ante la Cámara de Comercio para ser oponible a terceros; mientras que en materia laboral, bastaría con el ejercicio de facultades subordinantes, para que con base en el principio de la supremacía de la realidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, quien actúe con ellas se convierta en representante del empleador frente a los trabajadores, incluso sea el verdadero empleador, de acreditarse los supuestos para ello, a pesar de que otra persona funge en la Cámara de Comercio.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que no está en discusión que (i) el señor William Castañeda Vallejo prestó sus servicios en el hotel Oasis Cuba, a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 22-10-2011 al 28-10-2014; (ii) a quien no se le pagó el salario acorde con el mínimo legal mensual vigente, las prestaciones sociales, vacaciones y los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que reconoció y ordenó pagar el juzgado de primera instancia a la señora Luz Mery Penagos Penagos.

Sobre lo que sí se presentó reparo, es en la persona en quien debe recaer la condición de empleador, que considera el recurrente lo debe ser Luis Carlos Cano Ramírez “también” [al dirigirse la demanda en contra de Luz Mery Penagos Penagos].

Veamos que se probó: en primera instancia se escucharon los testimonios de Olga Nora Osorio García -compañera de trabajo del demandante y amiga de muchos años- quien manifestó que fue contratada el 10-08-2014 por el señor William Castañeda Vallejo, para trabajar en el hotel Oasis en Cuba, en el servicio de aseo y arreglo de habitaciones, quien le decía qué tenía que hacer, sin que le indicara para quién iba a trabajar, pero que se percató en el RUT que estaba pegado en la pared del establecimiento, que aparecía la señora Mery Penagos, a quien sólo la vio como cuatro (4) ocasiones y su relación era de saludo; pagándole la señora Helena Cano, cuñada de Mery.

Del señor Luis Carlos Cano Ramírez manifestó que lo conoció cuando este llegó de un viaje, en el tiempo en que estaba pronto a terminar su trabajo, el que duró unos siete (7) u ocho (8) meses, quien entraba saludaba y se iba.

Del retiro del actor, expresó que no sabe la razón, constándole solo que cerraron el hotel porque la señora Mery se enfermó.

Luz Helena Cano Ramírez- hermana del señor Luis Carlos Cano Ramírez- adujo que desde julio de 2014 ayudó a Luz Mery Penagos Penagos en el hotel Oasis Cuba, debido a sus problemas de salud y personales; que el hotel era administrado por la señora Penagos Penagos, pero el dueño actual es su hermano José Albeiro Cano, que está en el exterior, quien lo compró en noviembre de 2014 y el que ahora se llama Victoria, abrió atención al público en enero de 2015; que antes de él, era de la señora Penagos Penagos, pero esta lo cerró en octubre de 2014, y precisó que el hotel Victoria está a nombre de Aura Elisa Ramírez de Cano quien es su madre; sin embargo, ella se hace cargo del hotel debido a la edad de aquella.

En relación con el señor Luis Carlos Cano Ramírez dijo que es comerciante y tiene su propio negocio, que es de motos.

Del actor, informó que la señora Penagos Penagos era quien le cancelaba la quincena, conforme al salario mínimo legal; que al momento del cierre del hotel, ella le dijo que les manifestara a las personas que trabajaban en el hotel Oasis que esperaran unos 15 días, mientras solucionaba sus problemas, que no se iban a quedar sin trabajo; frente a ello el señor Castañeda Vallejo reaccionó y pensó que lo querían sacar.

Juan Bautista Castañeda Vallejo- hermano del demandante- declaró que Carlos Cano lo contrató, le pagaba quincenal, conocimiento que lo tiene porque tuvo la oportunidad de visitar a su hermano en el hotel. Agregó que el señor Cano es el propietario del hotel, porque este mismo se lo dijo cuando fue a saludarlo al almacén Sincromoto que tiene, visita que le hizo por amistad, pues lo conoce desde la infancia, y porque le vendió un evaporizador de olores para el hotel, donde trabaja su hermano William Castañeda en el 2011 o 2012.

Respecto de la terminación del contrato dijo que supo que su hermano fue despedido por una situación de un requerimiento de la Cámara de Comercio que generó discordia con su empleador.

Oscar Eduardo Aguirre Zapata- fue empleado de Luis Carlos Cano Ramírez en Sincromoto Cuba- expuso que cuando entró a trabajar al almacén, a los ocho (8) días, el señor Carlos salió del país, razón por la cual duró trabajando con el hijo de él, durante seis (6) meses; expresó que en la parte exterior del hotel, queda una bodega que es del almacén y él iba allá a sacar repuestos y a veces la señora Mery mandaba con él, el pago del arrendamiento del hotel, y precisó que el predio es de don Carlos, pero el establecimiento de doña Mery.

Alexander Franco Arango- conocido del demandante- manifestó que tenía un almacén de ropa, donde el demandante era cliente, conoce que el actor trabajaba en el hotel, del que no recuerda el nombre, que cuando se abrió fue de gran aceptación, que incluso a los viajeros se les recomendaba el hotel, el que en el sector de Cuba se conocía que era del señor Carlos Cano, comerciante de toda la vida de Cuba, a quien lo vio en el hotel llevando unos cuadernos contables, cuando se disponía a llevarles un cliente. Del demandante mencionó que este le dijo que lo había contratado el señor Cano Ramírez, a término indefinido y que trabajó por tres (3) años.

Martha Oliva David- cuñada de Luz Mery Penagos Penagos- refirió que el hotel Oasis Cuba estaba a nombre de Luz Mery, pero que debido a la enfermedad que ella padece-cáncer-, no podía hacerse cargo de él, que prestó el servicio de aseo al hotel, unas tres o cuatro veces en el año 2014, y quien la llamaba para ello era Luz Mery. Refirió del demandante, que cuando iba, lo encontraba en el hotel y también a Luz Mery, de la que dijo era la propietaria del hotel. Del señor Luis Carlos Cano Ramírez expresó que no lo vio en el hotel, ni sabe a qué se dedica.

José Danover Hincapié Henao-amigo del demandante y conocido del señor Luis Carlos Cano Ramírez- declaró que conoce desde hace unos 10 años al actor, lo vio trabajando en el hotel el Oasis donde en dos ocasiones entró a ofrecer yogurt y quesos que vende, manifestó que William le dijo que el dueño era el señor Carlos Cano, quien es su vecino, y vende repuestos para motos.

María Nilsa Ladino- amiga de la señora Luz Mery Penagos Penagos- expresó que conoce desde hace 6 años a la señora Penagos Penagos y ella la llamó para hacer el aseo en el hotel el Oasis, que hoy se llama Victoria, el que realizó entre el 2010 y 2011, agregó que la propietaria es doña Mery y quien le pagaba. Del señor Luis Carlos adujo que esporádicamente se sentaba en el hotel y hablaba con doña Mery.

De los testimonios reseñados se tiene que de ellos no es posible acreditar la calidad de empleador que le endilga el demandante al señor Luis Carlos Cano Ramírez, por cuanto no se estableció que la prestación personal del servicio haya sido en favor de dicho demandado y por ende, se haya beneficiado de la misma; tampoco que el señor Castañeda Vallejo haya tenido una dependencia o subordinación con el señor Cano Ramírez y de esta forma, éste último le haya impartido órdenes o exigido el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior por cuanto las únicas personas que fueron testigos directos de lo que acontecía en el hotel eran las señoras Olga Nora Osorio García, María Nilsa Ladino, Martha Oliva David y Luz Helena Cano Ramírez, las tres primeras trabajadoras del hotel y la última quien lo administró al final y previo al cierre, teniendo en cuenta que fueron enfáticas, y de manera congruente y responsiva, en señalar a la señora Penagos Penagos como la persona que las contrató, les pagó por el aseo que realizaron en el hotel, en los años 2010, 2011 y 2014, de ahí que era la persona que se benefició de la prestación personal de sus servicios, incluida la señora Osorio García, a pesar de pagarle la señora Luz Helena y contratarla el demandante, quienes fungieron como sus representantes.

Circunstancias que permiten inferir que en Luz Mery Penagos Penagos recaía el ánimo de señora y dueña del hotel Oasis, realidad que además estaba explícita en la matrícula mercantil visible a folio 63, por lo tanto, la calidad de empleadora que ostentó, no fue simulada, por el contrario, los testimonios referidos evidencian que la señora Penagos Penagos, actuó como verdadera empleadora, y no como representante del señor Cano Ramírez, como lo pretendió hacer ver el demandante, aun cuando aquella aparecía como propietaria del hotel Oasis Cuba desde el 06-05-2011, incluso antes de que el actor ingresara a laborar, según la misma matrícula mercantil visible a folio 63; sin que, por la condición de presunta pareja del señor Cano Ramírez, sea suficiente para inferir en este la calidad de empleador del demandante, por ser aquella su empleadora, a quien benefició.

Además, dicha calidad tampoco se probó con las testigos ya mencionadas, pues del señor Cano Ramírez refirieron algunos que entraba al hotel, saludaba y se iba, y que en ocasiones se sentaba en el hotel y hablaba con la señora Penagos Penagos, actitud que denota cercanía con ella, pero no por una relación laboral preexistente, pues de lo dicho por las declarantes, en relación con el demandado, no se desprende su existencia, sino por su presunta relación de compañeros o esposos.

Aunado a lo anterior, se tiene que quien se encargaba del mantenimiento del hotel era la señora Penagos Penagos, según las facturas visibles a folios 86 y 87, relacionadas con la compra de un aspersor, ambientador y desinfectante para el hotel Oasis, las que figuran a nombre de la señora Luz Mery Penagos Penagos; asimismo con los recibos de pago al señor Castañeda Vallejo por trabajo quincenal en el hotel, folios 90 y 114, donde se observa aquella como la persona que realiza el pago.

Con el resto de los testigos, Juan Bautista Castañeda Vallejo, Oscar Eduardo Aguirre Zapata, Alexander Franco Arango y José Danover Hincapié Henao, menos cumplió con el cometido del demandante, si en cuenta se tiene que fueron de oídas; quienes se limitaron a manifestar lo que les había dicho el demandante, lo que creyeron saber, sin fundamentos serios y objetivos; excepto el declarante Franco Arango, al exponer que la condición de dueño del hotel la atribuye al señor Cano Ramírez al verlo con los libros contables, lo que dedujo del color de la tapa “azul”, y que estaba cargando en el hotel; no obstante, no se puede inferir que eran de tal establecimiento de comercio, por haberlo visto ahí, pues el señor Cano Ramírez, tenía otro de motos “Sincromoto”, como quedó acreditado, con la matrícula mercantil visible a folio 91 y con los testimonios del hermano del actor y del señor Aguirre Zapata, lo que se puede deducir también en que pudo haber sido de dicho negocio, o incluso, no tratarse de libros contables.

El testigo Castañeda Vallejo por su parte, refirió que la persona que había contratado a su hermano, era el demandado Cano Ramírez, sin que hubiera especificado la razón y ciencia del dicho, pues se limitó a manifestar que lo sabía porque había visitado a su hermano en el hotel, sin detallar qué fue lo que observó en dicha visita, si vio al señor Cano Ramírez y en qué condiciones.

Así las cosas, estos testigos no fueron determinantes en la pretensión del demandante, por lo que resultó acertada la decisión de la primera instancia en declarar la excepción de falta de legitimación por pasiva del señor Cano Ramírez, y condición de única empleadora en la señora Luz Mery Penagos Penagos, lo que le permite a esta Sala confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto.

**2.2 Terminación del contrato**

Le corresponde a la Sala, por último, entrar a determinar si hubo una terminación unilateral del contrato de trabajo y si esta obedeció a una justa causa o por el contrario terminó sin justa causa por el empleador, para lo cual se precisa lo siguiente:

El art. 61 del CST señala que el contrato de trabajo puede terminar entre otros, por muerte del trabajador, mutuo consentimiento, expiración del plazo fijo pactado, terminación de la obra o labor contratada, por decisión unilateral y justa de las partes contratantes.

Al tenor de los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, se ha señalado cuales son las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo tanto por el empleador como por el trabajador, y su parágrafo estableció que cuando la parte termina dicho contrato debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o el motivo de esa determinación y posterior a ello no se pueden alegar válidamente causales o motivos distintos.

En relación con la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador cuando esta sea comprobada, el artículo 64 *ibídem* dispone que deberá pagar una indemnización dependiendo del tipo de contrato de trabajo; en el caso de los de término indefinido, cuando devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y un tiempo de servicio mayor de un (1) año será veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) días básicos, por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Adicional a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) ha dicho que al trabajador le basta acreditar el hecho del despido y al empleador la demostración de la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización, de manera que si no lo hace, es imperioso dicho emolumento.

Bien el demandante afirmó en el libelo que la terminación del contrato se debió a la visita del inspector de trabajo el 20-10-2014 (fls.25 a 26).

Por su parte, la señora Penagos Penagos al contestar la demanda expresó, por medio de su apoderado, que no le terminó el contrato al actor, sino que le manifestó a través de una cuñada, que ante los requerimientos del Ministerio de Trabajo, debía cerrar unos días para intentar cumplirlos; aunado a la poca rentabilidad del hotel, el retraso en los cánones de arrendamiento y una penosa enfermedad que le acaeció; situación que causó enojo y retiro de manera definitiva por parte del demandante. Manifestación que se corrobora con la declaración de la señora Luz Helena Cano Ramírez, quien fue la persona que le transmitió el mensaje al señor Castañeda Vallejo y que reemplazó a la señora Penagos Penagos en el hotel en el tiempo del cierre.

De lo anterior, se tiene que confesó la demandada, de manera espontánea, que dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo del señor Castañeda Vallejo, sin una justa causa, teniendo en cuenta que la imposibilidad de cumplir con los requerimientos del Ministerio de Trabajo, el retraso de los cánones de arrendamiento y la enfermedad de la empleadora, fue lo que llevó a que se le dijera al demandante que dejara de laborar para la señora Penagos Penagos, al no estar enlistada en los artículos 62 y 63 como razones válidas para hacerlo; menos es posible catalogarla como una suspensión de actividades durante más de 120 días, como lo contempla el literal f del artículo 61, por cuanto lo que hubo fue un cierre definitivo, si se tiene en cuenta que la cancelación de matrícula del Hotel Oasis ocurrió el 13-11-2014, días después a la terminación del contrato de trabajo del señor Castañeda Vallejo, tal como consta en el certificado de cancelación de matrícula visible a folio 63, y al existir una nueva razón social del hotel como Victoria Cuba el 15-01-2015 (fl. 62); ahora, de haber sido una suspensión, tampoco obra el correspondiente permiso del Ministerio de Trabajo que dispone el numeral 2 del artículo 61.

Por lo brevemente esbozado, resulta claro que lo que se dio en últimas, fue un despido del trabajador, el que se torna injustificado, al no obrar una justa causa que lo legitime, lo que hace imperioso que se reconozca la indemnización establecida en el numeral 2 del literal a, del artículo 64 *ibídem* por el valor de $1.581.066 y de esta forma se revocará la decisión de primera instancia en este aspecto.

Por último, advierte la Sala que la decisión de primera instancia en relación con las prestaciones sociales, vacaciones, reajuste salarial, aportes a pensión e indexación reconocidas al actor, salvaguardan los derechos y garantías laborales mínimas e irrenunciables del actor, de conformidad con la sentencia C-968 de 21-10-2003[[3]](#footnote-3), por lo que la Sala se abstiene de realizar pronunciamiento alguno.

**CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior se confirmará la sentencia proferida el 18-09-2015, en relación con la declaración de la excepción de falta de legitimación por la parte pasiva y se revocará parcialmente el numeral 7 en lo atinente al despido, al reconocer la indemnización por despido sin justa causa.

Sin costas en esta instancia al prosperar parcialmente el recurso de apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18-09-2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **William Castañeda Vallejo** contra **Luz Mery Penagos Penagos** y **Luis Carlos Cano Ramírez,** excepto el numeral séptimo que se revocará parcialmente así:

SÉPTIMO: ORDENAR a la señora LUZ MERY PENAGOS PENAGOS que reconozca y pague al señor WILLIAM CASTAÑEDA VALLEJO la indemnización por despido sin justa causa que equivale a $1.581.066.

En lo demás se deja incólume el artículo en mención.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia al prosperar parcialmente el recurso de apelación.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. . M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09-09-2015. Radicación 40607. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-2)
3. . M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-3)